

INFORME N° 38 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la aplicación Sistema de Franja de Precios establecido mediante el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, a fin de determinar si teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 02364-A-2007 (de observancia obligatoria), corresponde aplicar derechos variables adicionales o rebajas arancelarias sobre las declaraciones de importación para el consumo tramitadas entre el 01.01.2012 y el 01.05.2015, en los casos que a su fecha de numeración no se hubieran encontrado publicados los Precios CIF de Referencia correspondientes.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, Sistema de Franja de Precios aplicable a las importaciones de diversos productos agropecuarios, en adelante Decreto Supremo N° 115-2001-EF.
- Instructivo INTA-IT.00.04, Declaración Aduanera de Mercancías, en adelante DAM.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANALISIS:

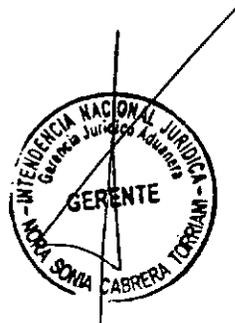
¿Corresponde aplicar derechos variables adicionales o rebajas arancelarias, a las declaraciones numeradas en el período comprendido entre el 01.01.2012 y el 01.05.2015, cuando a la fecha de numeración de la declaración no se hubiera publicado la Resolución Viceministerial que determina los precios CIF de referencia correspondientes?

De acuerdo al Decreto Supremo N° 115-2001-EF, el Sistema de Franja de Precios para la aplicación de derechos específicos (en adelante SFP), es un mecanismo de estabilización y de protección que permite neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios en la importación de determinados productos agropecuarios, asegurando precios estables tanto al productor, mediante un precio piso, como al consumidor, a través de un precio techo, formándose una franja entre los dos valores.

Para tal efecto, cuando los precios de referencia internacionales de dichos productos se encuentren por encima o por debajo de la mencionada franja, el Decreto Supremo N° 115-2001-EF dispone la aplicación de los Derechos Variables Adicionales o de las Rebajas Arancelarias establecidas en las tablas aduaneras aprobadas para ese fin.

Ahora bien, durante el periodo en consulta (01.01.2012 y el 01.05.2015), el texto del artículo 8° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF¹ señalaba que "Los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se determinarán en base a las **Tablas Aduaneras vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación aplicando los**

¹ Modificado a partir del 02.05.2015 por el Decreto Supremo N° 103-2015-EF y posteriormente por el Decreto Supremo N° 055-2016-EF.



Precios de Referencia de la quincena anterior a dicha fecha...” precisando a continuación que por quincena anterior se entendía al período comprendido entre el 1 al 15 o del 16 al último día de cada mes, según corresponda².

De acuerdo al artículo 6° del Decreto citado, las **Tablas Aduaneras tienen vigencia semestral**, entre el 1 de enero y el 30 de junio y del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de cada año y son publicadas antes del 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, siendo actualizadas semestralmente por el Banco Central de Reserva del Perú, para su aprobación mediante Decreto Supremo.

En cuanto a los Precios de Referencia, el texto de los artículos 4° y 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF vigentes para las fechas en consulta, señalaban que éstos **debían publicarse quincenalmente** mediante Resolución Viceministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese orden de ideas, siendo que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 140° de la LGA, la **obligación tributaria**³ nace en la importación para el consumo, en la fecha de numeración de la declaración, precisándose en el artículo 143° del mismo cuerpo legal que los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables serán los vigentes a esa fecha, podemos señalar que la determinación del quantum⁴ de la obligación tributaria debe realizarse⁵ de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de numeración de la DAM, esto es en el caso del SFP, en base al derecho adicional o la rebaja arancelaria prevista en la Tabla Aduanera vigente a esa fecha, teniendo en cuenta los Precios de Referencia de la quincena anterior conforme lo señalaba en el texto del artículo 8° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF antes transcrito.

En cuanto, a la Resolución N° 02364-A-2007 emitida por el Tribunal Fiscal, debemos señalar que el mencionado órgano colegiado ha señalado con carácter de observancia obligatoria, que la aplicación del SFP se encuentra **condicionada a la aprobación de las tablas aduaneras**, por lo que si al momento de numeración de la declaración no se contaba con el dispositivo legal que aprobara la vigente a esa fecha, se configuraría un **vacío normativo en cuanto a la tabla aduanera aplicable**, que hace que resulte imposible determinar el monto o la cuantía de los derechos variables adicionales sobre esa declaración, concluyendo que **“al no verificarse la existencia del elemento mesurable del tributo, no es posible que éste se genere”**.

Debe observarse, que la mencionada jurisprudencia determina expresamente como elemento mesurable del tributo a las tablas aduaneras, aspecto sobre el que versa la jurisprudencia de observancia obligatoria, sin comprender en forma alguna dentro de sus alcances a los precios de referencia, debiendo destacarse que su carácter vinculante debe circunscribirse a los propios términos del fallo emitido, sin dar lugar a interpretaciones.

² Cabe señalar que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 103-2015-EF se modifica el citado artículo 8° precisando que los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se determinarán en base a la **Tablas Aduaneras y a los Precios de Referencia vigentes a la fecha de numeración de la declaración** de importación; y señalando en el párrafo final del artículo 4° que los Precios de Referencia se publicarán quincenalmente y **regirán hasta la fecha de publicación de los nuevos Precios de Referencia**.

³ De conformidad con el artículo 1° del Código Tributario, la obligación tributaria “es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria”

⁴ El “*quantum de la obligación tributaria*”⁴ se determina en base al procedimiento de liquidación o cuantificación de la deuda tributaria, que constituye la etapa final del proceso de determinación de la obligación tributaria.

⁵ De acuerdo al artículo 59° del Código Tributario, en la determinación de la obligación tributaria, la Administración verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la **cuantía del tributo**.



Lo expuesto significa que, en mérito a los principios de reserva de ley y de legalidad, para la configuración del tributo debe pre-existir la tabla aduanera que determina la cuantía del tributo y en consecuencia da nacimiento a la obligación tributaria, no considerándose en la RTF N° 02364-A-2007 a los Precios de Referencia como elemento mesurable del tributo, así como tampoco se encuentra establecido que la inexistencia de su publicación previa a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria produzca un vacío normativo que impida la generación del tributo.

Cabe precisar al respecto, que el Decreto Supremo N° 115-2001-EF no contempló disposición alguna que previera el supuesto de la falta de publicación de los precios de referencia de la quincena anterior a la fecha de numeración de la declaración de importación, motivo por el cual la Administración Aduanera estableció en el numeral 10 del literal A.3 del Procedimiento INTA-PE.01.08, que cuando a la fecha de presentación de la Declaración no se hubiera publicado la Resolución Ministerial que determine los Precios de Referencia para la aplicación del Derecho Específico Variable, se deberá tomar el **Precio de Referencia de la publicación inmediata anterior**.

En similar sentido, en el inciso f) del numeral 3 de la Circular N° INTA-CR.62-2002 se dispuso que *“Cuando a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas no se haya publicado el Decreto Supremo o Resolución Ministerial que actualice las **Tablas Aduaneras** o que determine los **precios CIF de referencia**, el cálculo se efectúa en base a la tabla y **precio de la publicación inmediata anterior**...”*.

En relación al mencionado inciso de la Circular N° INTA-CR.62-2002, la RTF N° 02364-A-2007 antes comentada señala lo siguiente:

*“Asimismo, no procede la aplicación del inciso f) del artículo 3° de la Circular N° INTA-CR.62-2002, pues **excede** lo establecido por el **artículo 6° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF**, dispositivo que regula el sistema de franja de precios.”*

Al respecto, es preciso hacer notar que si bien la RTF N° 02364-A-2007 hace mención general al inciso f) del artículo 3 de la Circular N° INTA-CR.62-2002, disposición que alude tanto a Tablas Aduaneras como a los Precios de Referencia no publicados, se evidencia del contexto del fallo del Tribunal, que se está refiriendo exclusivamente al supuesto de las Tablas Aduaneras no publicadas por considerarlas como elemento mesurable del tributo; lo que se ve confirmado al señalarse en la citada Resolución que la Circular *“(...) **excede lo establecido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF**(...)”* artículo que sólo contiene regulaciones sobre las tablas aduaneras y no de Precios de Referencia.

Además de lo anotado precedentemente, el propio Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, entre las que podemos citar a las RTFs N° 1396-98-SALA DE ADUANAS; 05860-A-2004; 01933-A-2005; 19122-A-2013, ha señalado respecto a casos en los que no se había publicado el precio de referencia aplicable, que la obligación de pago era igualmente exigible, en razón a que los mencionados precios se establecen mediante parámetros y procedimientos objetivos (fórmulas matemáticas), debidamente publicadas que toman como fuente y referencia precios internacionales y que son determinables por cualquier persona que tenga interés⁶.

Lo señalado en las RTFs mencionadas en el párrfo precedente, evidencian que el Tribunal Fiscal no considera que al Precio de Referencia como un elemento cuya falta de publicación constituya un vacío legal que impida el nacimiento de la obligación tributaria, otorgando esa condición únicamente a la falta de aprobación de la tabla

⁶ Siempre supeditado al acceso a la fuente de información o referencia de precios internacionales.



aduanera que legalmente corresponde aplicar para el cálculo de los derechos variables o las rebajas arancelarias, cuestión que además resulta lógica, teniendo en cuenta que es en estas tablas que se establece el monto aplicable por esos conceptos.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos señalar que **corresponde aplicar derechos variables adicionales o rebajas arancelarias, a las declaraciones** de importación de los productos sujetos al SFP numeradas entre el 01.01.2012 y el 01.05.2015, aún cuando a la fecha de su numeración no se hubieran publicado el Precio de Referencia aplicable para tal fin.

Callao, **06 ABR. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0108-2016

MEMORÁNDUM N° 111-2016-SUNAT/5D1000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Investigaciones Aduaneras (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del Sistema de Franja de Precios

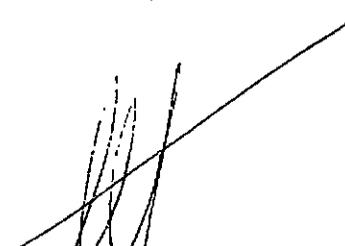
REF. : Memorándum N° 09-2016-SUNAT/391000

FECHA : Callao, **06 ABR. 2016**

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula consulta referida a la aplicación del Sistema de Franja de Precios (SFP), establecido mediante el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, para la importación de productos agropecuarios, a fin de determinar si corresponde aplicar derechos variables adicionales o rebajas arancelarias, a las declaraciones numeradas en el período comprendido entre el 01.01.2012 y el 01.05.2015, cuando a la fecha de numeración de la declaración no se hubiera publicado la Resolución Viceministerial que determina los precios CIF de referencia correspondientes.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 38-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

